REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. Nº - 2 5998
FECHA: 20 MAYO 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° - 2 5958 de 07 de Mayo de 2019, se legalizó una medida preventiva, ordenó la apertura de una investigación y formularon cargos, sobre el producto forestal correspondiente a un (01) jornal de Palma Amarga, los cuales fueron decomisados al señores JOAQUÌN PABLO GONZÀLEZ BUSTILLO, identificado con C.Cº N° 7.928.944, expedida en San Juan Nepomuceno - Bolívar, en calidad de propietario del producto forestal y conductor vehículo de palca PXG-773, tipo camioneta de estacas, marca mazda, color blanco, residente en el Barrio Villa Rosario de Montería, el motivo del decomiso preventivo obedeció por no poseer autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para movilizar el producto forestal.

Que posteriormente se identifico al señor JORGE WILSON ROJAS FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.393.742, como propietario del vehículo de placas PXG-773, donde se transportaba el producto forestal.

Que la diligencia de notificación de la Resolución N° - 2 5958 de 07 de Mayo de 2019, se llevó a cabo el día 14 de Mayo de 2019, donde los señores JOAQUÌN PABLO GONZÀLEZ BUSTILLO, identificado con C.Cº N° 7.928.944, expedida en San Juan Nepomuceno – Bolívar, y el señor JORGE WILSON ROJAS FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.393.742, a través de apoderado debidamente constituido, en escrito consignado en la Resolución N° - 2 5958 de 07 de Mayo de 2019, los señores en mención, renunciaron a los términos de ejecutoria, a la presentación descargos, y alegatos de la Resolución N° - 2 5958 de 07 de Mayo de 2019, por medio del cual se legalizó una medida preventiva, ordenó la apertura de una investigación y formularon cargos.

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación por los hechos objeto de investigación consistente en el decomiso preventivo forestal correspondiente a un (01) jornal de Palma Amarga, y del vehículo donde se transportaba el producto forestal, por no poseer autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para su movilización.

Que en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. № - 2 5998
FECHA: 20 MAYO 2019

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las

de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL VEHÍCULO DE PLACAS PXG-773 A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN N° - 2 5958 DE 07 DE MAYO DE 2019.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en uso de las facultades proporcionadas por la Ley 1333 de 2009, consideró oportuno imponer medida de decomiso preventivo al vehículo de placas PXG-773, el cual estaba siendo utilizado como medio para cometer una infracción ambiental consistente en la movilización de producto forestal sin permiso y/o autorización que ampare esta actividad, con la medida adoptada se buscaba impedir se continuará con la ocurrencia del hecho contraventor.

El artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a la medida preventiva de decomiso preventivo, dispone: "*Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma*".

Al recurrir a la imposición de la medida preventiva, como mecanismo para evitar se siga con la realización de la conducta contraventora, la Corporación está actuando dentro de las facultades previstas por la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, esta misma disposición normativa en el artículo 35 señala que: *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Circunstancia que motiva a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a levantar la medida preventiva impuesta al vehículo de placas PXG-773 de propiedad del señor JORGE WILSON ROJAS FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.393.742, y conducido por el señor JOAQUÌN PABLO GONZÀLEZ BUSTILLO, identificado con C.Cº N° 7.928.944, expedida en San Juan Nepomuceno – Bolívar.

La Corte Constitucional en sentencia C – 364 de 2012, haciendo referencia al principio de proporcionalidad que debe atender la autoridad para la imposición de sanción de decomiso definitivo, señala: "la sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos del circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño" (...).

Evaluadas las circunstancia particulares de este caso, la Corporación considera conforme a los hechos objeto de investigación levantar la medida de decomiso preventivo impuesta al vehículo antes mencionado, justificando tal decisión y acorde con lo expresado por la H. Corte Constitucional en que no resulta proporcional imponer en la presente investigación sanción de decomiso definitivo del vehículo de placas PXG-773, de propiedad del señor JORGE WILSON ROJAS FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.393.742, toda vez revisado el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), no registra antecedentes.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación, concernirte a declarar la responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de un hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta Corporación a declarar responsable a los señores JOAQUÌN PABLO GONZÀLEZ BUSTILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.928.944, expedida en San Juan Nepomuceno – Bolívar, y al señor JORGE WILSON ROJAS FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.393.742, por las razones que se explican a continuación:

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Nota interna de fecha 03 de Mayo de 2019, Informe Decomiso Forestal N° 011-SSM 2019, Acta de Incautación sin numeración de Policía Nacional, Dirección de Transito y Transporte, Seccional Córdoba, con fecha 29 de Abril de 2019, Oficio sin numeración, de Policía Nacional, Dirección de Transito y Transporte, Seccional Córdoba, de fecha 29 de Abril de 2019, donde se deja a disposición de la CAR- CVS, producto forestal y vehículo, Registro de Cadena de Custodia, Resolución Nº - 2 5958 de 07 de Mayo de 2019, "*por el cual se legaliza una medida preventiva, se ordena la apertura de una investigación y se formulan cargos*", Concepto Técnico ALP 2019-282 de 16 de Mayo de 2019, de Tasación de Multa.

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 5 dispone: "*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación*

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Determinación de la responsabilidad. El Articulo 27 de la antes mencionada Ley consagra lo siguiente: *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a las que haya lugar."*

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo a cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al medio ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos).

Elementos que configuran daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: En la presente investigación está dado siempre que para la obtención del producto forestal decomisado se talaron un número importante de arboles que otorgaban su oferta ambiental y ecológica de conformidad con la información contenida en el informe de visita N°001-SSM-2019, así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El hecho generador: Entendido como el comportamiento dañoso generador de la responsabilidad, que el caso consiste en la tala y aprovechamiento forestal consistentes en un (01) jornal de Palma Amarga, como se establecido en el informe de visita N° 001-SSM-2019, su tala y comercialización se efectuó sin contar con la autorización que debe ser previamente otorgada por la autoridad ambiental – léase- Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, trasgrediendo entonces lo estipulado por el Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 15 de Mayo del 2015.

El Articulo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que quien pretenda aprovechar bosques naturales debe presentar a la Corporación solicitud que debe contener la información que esta misma norma indica, y la cual va encaminada a identificarle a la autoridad ambiental, el lugar de ubicación del producto, así como el volumen y las especies que se pretendan aprovechar.

"Artículo 2.2.1.1.10.1. *Aprovechamiento con fines comerciales. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:*

a*) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;*

b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;

c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;

d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;

e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;

f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;

g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.

PARÁGRAFO 1°.- Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

PARÁGRAFO 2°.- Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie."

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".*

Que el Articulo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: *"Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

El fin que persigue la norma, al disponer que para la ejecución de este tipo de actividades se requiera la previa autorización de la autoridad ambiental, radicada precisamente en que a esta se le encomendó por mandato legal, Ley 99 de 1993, la protección de los recursos naturales y del medio ambiente. Por lo tanto, la Corporación debe realizar pronunciamiento acerca de la viabilidad o no, del aprovechamiento que se pretende efectuar, teniendo en cuenta circunstancias como el impacto ambiental que se genera con ese tipo de actividades, así como las medidas compensatorias a que haya lugar tomar, en caso de ser requeridas. De lo anterior, se da cuenta en el informe de visita N° 001-SSM-2019, generado por los funcionarios de la Subsede Sinú Medio, Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Una vez establecida la responsabilidad de los señores JOAQUÌN PABLO GONZÀLEZ BUSTILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.928.944, expedida en San Juan Nepomuceno – Bolívar, y del señor JORGE WILSON ROJAS FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.393.742, por haber causado un daño ambiental, se procede a analizar a continuación si este además incurrió en infracción ambiental por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental.

En lo atinente a la violación de una norma, ya al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte de los señores JOAQUÌN PABLO GONZÀLEZ BUSTILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.928.944, expedida en San Juan Nepomuceno – Bolívar, y del señor JORGE WILSON ROJAS FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.393.742, hay una clara vulneración de la normatividad ambiental, toda vez que no presentaron ante La Corporación Autónoma Regional De Los Valles Del Sinú y del San Jorge – CVS, solicitud de aprovechamiento de productos de flora silvestre con fines comerciales, ni salvoconductos que ampararan dicha especie, faltando así a lo indicado en los Artículos 2.2.1.1.10.1, 2.2.1.1.7.8. Del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, como el Artículo 16 del Decreto 2830 de 2010.

Por el análisis efectuado la Corporación encuentra responsable a los señores JOAQUÌN PABLO GONZÀLEZ BUSTILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.928.944, expedida en San Juan Nepomuceno – Bolívar, y al señor JORGE WILSON ROJAS FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.393.742, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en la comisión de un hecho contraventor por aprovechamiento ilegal de producto forestal sin contar con la autorización de la autoridad ambiental.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TECNICO ALP 2019- 282** del 16 de Mayo de 2019, por el cual se calcula la multa ambiental al los señores JOAQUÌN PABLO GONZÀLEZ BUSTILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.928.944, expedida en San Juan Nepomuceno – Bolívar, y al señor JORGE WILSON ROJAS FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.393.742, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en la comisión de un hecho contraventor por aprovechamiento ilegal de producto forestal sin contar con la autorización de la autoridad ambiental y que expresa lo siguiente:

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCION DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge – CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a los señores JOAQUÌN PABLO GONZÀLEZ BUSTILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.928.944, expedida en San Juan Nepomuceno – Bolívar, y al señor JORGE WILSON ROJAS FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.393.742, por los cargos formulados a través de Resolución N° - 2 5958 del 07 de Mayo de 2019.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas". .*

La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el parágrafo 1 del Artículo 40 establece: *"PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."*

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Una vez establecida la procedencia ilegal del producto forestal, por no estar amparado con un permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad competente, se procederá a dar cumplimiento en lo establecido en el Articulo 41 de la ley 1333 de 2009, en consecuencia se impondrá sanción de decomiso definitivo los productos forestales a los dos investigados.

Adicionalmente, se procederá a valorar si la Corporación debe imponer al propietario de la madera sanción consistente en multa, análisis que se concreta así:

La Ley 1333 de 2009 ha contemplado una sanción de gran importancia para los propietarios de los elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Es así como en el Articulo 47 IBIDEM indica: *"Decomiso definitivo de productos, elementos, medios implementados o utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".

Es importante anotar que dicha norma fue declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C – 364 de 2012, en la cual se sostuvo por parte del órgano constitucional:

..."El alcance que la jurisprudencia constitucional ha dado a este Articulo, en especial a lo relacionado con los cargos objeto de estudio, puede resumirse así: " (...) el derecho a la propiedad -como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso en concreto se hace necesario limitarlo".

Luego de un estudio sobre el decomiso administrativo en la jurisprudencia constitucional, se presentaron las siguientes conclusiones:

..."El decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Adicionalmente, la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa puede impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de propiedad"...

..."Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador,
Pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecología que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo definitivo se enmarca dentro de las limitaciones permitidas del derecho de propiedad por que ha sido definida por el legislador, en el Articulo 47 de la Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad".

…"El decomiso administrativo no tiene por objeto sancionar la forma de adquisición del bien, como sucede con la figura de la extinción de dominio, si no la inobservancia de la norma que proscribe determinadas conductas o que impone algunas exigencias a los administrados, es decir, la inobservancia de una obligación legal"…

"Por consiguiente, la Corte avalo en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso".

Ahora bien, esta Corporación y luego de hacer un juicio de proporcionalidad de conformidad con lo explicado ampliamente en la jurisprudencia citada:

"4.5.4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser de carácter excepcional. Así el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño"(…)

Artículo 43 consagra: *MULTA. "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*
Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicito a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico de cálculo de multa ambiental por el aprovechamiento y movilización ilegal de productos maderables, de lo cual se indico lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019-282

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL SEÑOR JOAQUÍN PABLO GONZALES BUSTILLO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 7.928.944 EN SU CALIDAD DE CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL PRODUCTO FORESTAL Y AL SEÑOR JORGE WILSON ROJAS FONSECA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 8.393.742, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, POR LOS HECHOS QUE SE CONCRETAN EN LA MOVILIZACIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL CORRESPONDIENTE A UN (1) JORNAL DE PALMA AMARGA, SIN PORTAR AUTORIZACIÓN Y/O PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2015.

De acuerdo a lo descrito en el informe de decomiso forestal N° 011 – SSM 2019, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y

conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\mathbf{Multa} = \mathbf{B} + [(\alpha * \mathbf{i})(1 + \mathbf{A}) + \mathbf{Ca}] * \mathbf{Cs}$$

En donde:

***B**: Beneficio ilícito*

***α**: Factor de temporalidad*

***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*

***i**: Grado de afectación ambiental*

***Ca**: Costos asociados*

***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo*

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ ***Beneficio Ilícito (B)***

- *El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.*

- *El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: *B = Beneficio Ilícito*
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

*A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a*

que no se tiene claridad sobre los ingresos recibidos por al señor Joaquín Pablo Gonzales Bustillo identificado con cedula de ciudadanía No 7.928.944 en su calidad de conductor y propietario del producto forestal y al señor Jorge Wilson Rojas Fonseca, identificado con cedula de ciudadanía No 8.393.742, en su calidad de propietario del vehículo, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los ***Costos Evitados****, se tienen en cuenta los recursos que el señor Joaquín Pablo Gonzales Bustillo identificado con cedula de ciudadanía No 7.928.944 en su calidad de conductor y propietario del producto forestal y al señor Jorge Wilson Rojas Fonseca, identificado con cedula de ciudadanía No 8.393.742, en su calidad de propietario del vehículo, debieron invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, de aprovechamiento forestal, para lo cual se requiere de un permiso de movilización por valor de $5.200.*

C. Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento de subproducto forestal forestal, el cual está directamente relacionado con el Numero de jornales y en este caso para los infractores señor Joaquín Pablo Gonzales Bustillo identificado con cedula de ciudadanía No 7.928.944 en su calidad de conductor y propietario del producto forestal y al señor Jorge Wilson Rojas Fonseca, identificado con cedula de ciudadanía No 8.393.742, corresponde a 1 Jornal por un valor de por un valor de Mil Ciento Noventa Pesos Moneda legal Colombiana ($1.190,oo)

A. Para el presente ejercicio no es posible determinar el ***Ahorro por Retraso****, debido a que el infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como* ***CERO ($0)****.*

- ***Capacidad de Detección de la Conducta:*** *Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por parte de la policía nacional en puestos de control, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de* ***CERO PUNTO CUATRO (0.45)****.*

- *Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del* ***BENEFICIO ILICITO*** *mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	*Ingresos directos*	*0*	***$6.319,oo***	***= Y***

(y2)	*Costos evitados*	*$6.319,oo*		
(y3)	*Ahorros de retraso*	*0*		
(p)	*Capacidad de detección de la conducta*	*Baja = 0,40*		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50	**0,5**	**= p**

=	***6.319,oo***

- *El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** del señor Joaquín Pablo Gonzales Bustillo identificado con cedula de ciudadanía No 7.928.944 en su calidad de conductor y propietario del producto forestal y al señor Jorge Wilson Rojas Fonseca, identificado con cedula de ciudadanía No 8.393.742, en su calidad de propietario del vehículo, por los hechos que se concretan en la movilización del producto forestal correspondiente a un (1) jornal de palma amarga, sin portar autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, es de **SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($6.319,oo).***

❖ ***Factor de Temporalidad (α)***

Como para calcular el factor de temporalidad, se toma como referencia la fecha en la cual se notificó el infractor, arrojando el siguiente resultado:

ctor mporalidad	*úmero de días continuos o discontinuos durante ales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)*	***1***
	= (3/364)*d+(1-(3/364)	***1,00***

❖ ***Valoración de la importancia de la afectación (i)***

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*

- *Recuperabilidad (MC)*

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ***Grado de afectación ambiental:***

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	
		IN	

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada

e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*
		PE	*1*

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*
		PE	

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad	*Capacidad de*		*1*

(MC)	*recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*
		MC	*1*

La recuperabilidad se pondera en 1debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1

(I) = 8

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8, es decir una medida cualitativa de impacto ***IRRELEVANTE.***

Teniendo en cuenta que por la actividad de movilización de subproducto forestal correspondiente a 1 jornal de palma amarga sin el permiso de movilización expedido por la autoridad ambiental y dado que el aprovechamiento que se realiza es una poda, la cual tiene un periodo de renovación de la hoja donde no se sacrifica en forma total la planta, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Determinación del riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

*Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.*

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

*De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **8** la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE.***

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

r = 0,2 x 20

r = 4

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece ***en 4 es decir, como BAJA.***

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

R= 11,03 x SMMLV) (I)

En donde:

R= *Valor monetario de la importancia del riesgo*

SMMLV: *Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)*

I= *Importancia de la Afectación.*

Reemplazando en la formula los valores

R= (11,03 * 828.116)(4)

R= $36.536.478,oo

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los ***TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($36.536.478,oo).***

❖ ***Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)***

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.

A=0

❖ ***Costos Asociados (Ca)***

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

***Ca**= 0*

❖ ***Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)***

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por señor Joaquín Pablo Gonzales Bustillo identificado con cedula de ciudadanía No 7.928.944 en su calidad de conductor y propietario del producto forestal y al señor Jorge Wilson Rojas Fonseca, identificado con cedula de ciudadanía No 8.393.742, se puede determinar que los infractores se encuentran en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	***Capacidad Socioeconómica***
1	*0,01*
2	*0,02*
3	*0,03*
4	*0,04*
5	*0,05*
6	*0,06*
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	*0,01*

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer a los infractores señor Joaquín Pablo Gonzales Bustillo identificado con cedula de ciudadanía No 7.928.944 en su calidad de conductor y propietario del producto forestal y al señor Jorge Wilson Rojas Fonseca, identificado con cedula de ciudadanía No 8.393.742, en su calidad de propietario del vehículo, por los hechos que se concretan en la movilización del producto forestal correspondiente a un (1) jornal de palma amarga, sin portar autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α:	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: $6.319,oo

α: 1,00

A: 0

i: $36.536.478,oo

Ca: 0

Cs: 0,01

***MULTA**= 6.319,oo + [(1,00*36.536.478,oo)*(1+0)+0]*0,01*

MULTA=$372.125,oo

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. Nº - 2 5998
FECHA: 20 MAYO 2019

Tabla resumen Calculo Multa Joaquín Pablo Gonzales Bustillo - Jorge Wilson Rojas Fonseca

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	$6.319,oo
	Costos Evitados	$0
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		$ 6.319,oo

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	$828.116
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		$36.536.478,oo

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	$ 0
	Otros	$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Nivel Sisben 1
	Valor Ponderación CS	0,01

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. Nº - 2 5998
FECHA: 20 MAYO 2019

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	***$372.125,oo***

El monto total calculado a imponer a los infractores señor Joaquín Pablo Gonzales Bustillo identificado con cedula de ciudadanía No 7.928.944 en su calidad de conductor y propietario del producto forestal y al señor Jorge Wilson Rojas Fonseca, identificado con cedula de ciudadanía No 8.393.742, en su calidad de propietario del vehículo, por los hechos que se concretan en la movilización del producto forestal correspondiente a un (1) jornal de palma amarga, sin portar autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, es de ***TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($372.125,oo)"***

Con fundamento a lo anterior y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda que los señores JOAQUÌN PABLO GONZÀLEZ BUSTILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.928.944, expedida en San Juan Nepomuceno – Bolívar, en calidad de propietario del producto forestal, y conductor del vehículo de placas PXG-773, y el señor JORGE WILSON ROJAS FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.393.742, en calidad de propietario del vehículo en mención, se constituyen responsables por contravención de la norma ambiental, por el aprovechamiento ilegal de producto forestal correspondiente a un (1.0) jornal de Palma Amarga.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar medida preventiva correspondiente al decomiso preventivo del vehículo tipo camioneta de estacas, marca mazda, color blanco, con placas PXG-773, impuesta a través de Resolución N° - 2 5859 de fecha 07 de Mayo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

PARÀGRAFO 1: Entregar el vehículo de placas PXG-773, al señor JORGE WILSON ROJAS FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.393.742, en su calidad de propietario del vehículo en mención y/o a su apoderado, una vez sea cancelada la multa estipulada en el artículo QUINTO de esta resolución.

PARÀGRAFO 2: Ante la eventual reincidencia en la conducta la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS podrá proceder al decomiso definitivo del vehículo automotor.

ARTÌCULO SEGUNDO: Levantar medida preventiva con relación al decomiso preventivo de

productos forestales correspondientes a un (1.0) jornal de Palma Amarga, incautados al señor JOAQUÌN PABLO GONZÀLEZ BUSTILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.928.944, expedida en San Juan Nepomuceno – Bolívar, en calidad de propietario del producto forestal, y conductor del vehículo de placas PXG-773, donde se transportaba el producto forestal, legalizada a través de la Resolución N° - 2 5958 del 07 de Mayo de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar Responsable a los señores JOAQUÌN PABLO GONZÀLEZ BUSTILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.928.944, expedida en San Juan Nepomuceno – Bolívar, en calidad de propietario del producto forestal, y conductor del vehículo de placas PXG-773, y el señor JORGE WILSON ROJAS FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.393.742, en calidad de propietario del vehículo en mención, de los cargos formulados mediante la Resolución N°- 2 5958 del 07 de Mayo de 2019, por el aprovechamiento ilícito de producto forestal correspondiente a un (1.0) jornal de Palma Amarga, puesto que no cuenta con los respectivos permisos para su aprovechamiento y/o salvoconducto de movilización.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer al señor JOAQUÌN PABLO GONZÀLEZ BUSTILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.928.944, expedida en San Juan Nepomuceno – Bolívar, en calidad de propietario del producto forestal, sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal correspondiente a un (1.0) jornal de Palma Amarga, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer a los señores JOAQUÌN PABLO GONZÀLEZ BUSTILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.928.944, expedida en San Juan Nepomuceno – Bolívar, en calidad de propietario del producto forestal, y conductor del vehículo de placas PXG-773, y el señor JORGE WILSON ROJAS FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.393.742, en calidad de propietario del vehículo en mención, sanción de multa correspondiente a **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (372.125.oo),** que será pagada de forma solidaria de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÌCULO SEXTO: Ordénese ingresar al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS los productos forestales decomisados en su condición de recursos naturales no renovables para lo cual se deberá determinar su valoración y utilidad y disponer mediante acta su destino final, el cual deberá ser compatible con la función, misión y objeto de esta entidad como viene explicado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales decomisados se encuentran en la subsede Mocarí de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

ARTICULO SÈPTIMO: La suma descrita en el Artículo QUINTO se pagarán en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE, en la cuenta de ahorros No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, una vez goce de ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARÀGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores JOAQUÌN PABLO GONZÀLEZ BUSTILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.928.944, expedida en San Juan Nepomuceno – Bolívar, en calidad de propietario del producto forestal, y conductor del vehículo de placas PXG-773, y al señor JORGE WILSON ROJAS FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.393.742, en calidad de propietario del vehículo en mención y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÀGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a los señores JOAQUÌN PABLO GONZÀLEZ BUSTILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.928.944, expedida en San Juan Nepomuceno – Bolívar, y al señor JORGE WILSON ROJAS FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.393.742.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Alexsandra M/ Abogada Jurídica Ambiental CVS
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental